

Nº 10
Segundo trimestre
2017

Gabilex

**REVISTA DEL GABINETE
JURÍDICO DE
CASTILLA-LA MANCHA**



© Junta de Comunidades de Castilla La Mancha

**REVISTA DEL GABINETE JURÍDICO
DE CASTILLA-LA MANCHA**

Número 10. Junio 2017

Revista incluida en Latindex, Dialnet, MIAR

Solicitada inclusión en SHERPA/ROMEO y DULCINEA

Disponible en SMARTECA y VLEX

Editado por Vicepresidencia

D.L. TO 862-2014

ISSN 2386-8104

revistagabinetejuridico@jccm.es

Revista Gabilex no se identifica necesariamente con las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos firmados que se reproducen ni con los eventuales errores u omisiones.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley.

DIRECCIÓN

D^a Araceli Muñoz de Pedro

Directora de los Servicios Jurídicos de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

CONSEJO DE REDACCIÓN

D^a Belén López Donaire

Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

D. Roberto Mayor Gómez

Letrado-Director de los Servicios Jurídicos de las Cortes de Castilla-La Mancha.

D. David Larios Risco

Asesor jurídico de la Organización Médica Colegial de España.

Letrado de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en excedencia

D. Jaime Pintos Santiago

Cuerpo Superior Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha



COMITÉ CIENTÍFICO

D. Salvador Jiménez Ibáñez

Ex Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha

Ex Consejero del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha

D. José Antonio Moreno Molina

Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha

D. Isaac Martín Delgado

Profesor Dr. Derecho Administrativo de la Universidad de Castilla-La Mancha. Director del Centro de Estudios Europeos "*Luis Ortega Alvarez*"

CONSEJO EVALUADOR EXTERNO

D. José Ramón Chaves García

Magistrado de lo contencioso-administrativo en Tribunal Superior de Justicia de Asturias

D^a. Concepción Campos Acuña

Directivo. Público Profesional. Secretaria de Gobierno Local Ayuntamiento de Vigo

D. Jordi Gimeno Bevia

Profesor Dr. Derecho Procesal la Universidad de Castilla-La Mancha. Director Académico de Internacionalización UCLM

D. Jorge Fondevila Antolín

Jefe Asesoría Jurídica. Consejería de Presidencia y
Justicia. Gobierno de Cantabria. Cuerpo de Letrados.



SUMARIO

EDITORIAL.....9
El Consejo de Redacción

ARTÍCULOS DOCTRINALES

SECCIÓN NACIONAL

“PUBLICIDAD ACTIVA Y GOBIERNO ABIERTO. SU REGULACION POR LA LEY 4/2016, DE 15 DE DICIEMBRE, DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA”
Dª Gema Mª Ortega Expósito..... 15

“LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS: FRANCISCO SUÁREZ Y LOS LÍMITES DEL SILOGISMO”
D. José Ignacio Herce Maza.....78

“LA CLÁUSULA DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA”
Dª Mónica de la Cuerda Martín.....154

“EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR FRANCÉS: EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN DE PODERES Y PERSPECTIVA ACTUAL”
D. Carlos Mª Rodríguez Sánchez.....242

SECCIÓN INTERNACIONAL

“NUEVOS PERFILES DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL DERECHO ARGENTINO”
D. Cristian Ricardo A. Piris.....276

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO Nº 75/2016 DE 10 DE FEBRERO Y EL VALOR DE LA PRUEBA DE ADN D ^a Alicia Chaves Mora.....	344
COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA Nº 10, DE 31 DE ENERO DE 2017 D. Juan José González López.....	360
BASES DE PUBLICACIÓN	378



COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA Nº 10, DE 31 DE ENERO DE 2017

D Juan José González López

Letrado Jefe de la Asesoría Jurídica Territorial de
la Delegación Territorial en Burgos de la Junta de
Castilla y León

Profesor asociado de Derecho constitucional de la
Universidad de Burgos

RESUMEN

En el presente trabajo se recoge un breve comentario a la Sentencia indicada, en que se resuelve la impugnación de un proceso selectivo de acceso al Cuerpo de Letrados de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. El interés del pronunciamiento radica no solo en la variedad de cuestiones examinadas en relación con la controversia suscitada, sino también en su firme respuesta a un intento de, bajo el pretexto de una supuesta e inexistente desviación de poder, obtener

un indebido acceso a la condición de funcionario de carrera por la demandante.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El recurso contencioso-administrativo que dio lugar al procedimiento en que se dictó la Sentencia analizada se interpuso contra la Resolución del Tribunal Calificador para las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Letrados de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, de 28 de julio de 2014, por la que se propone a los aspirantes aprobados para el nombramiento como funcionarios de carrera en dicho Cuerpo, y los actos subsiguientes que permitieron a los aspirantes que superaron el proceso selectivo adquirir la condición de funcionarios de carrera como Letrados de la Administración autónoma (la Resolución de 1 de septiembre de 2014, de la Dirección General de la Función Pública y Justicia, por la que se ofrecieron destinos a los aspirantes aprobados, y la Resolución de 29 de septiembre de 2014, de la Dirección General de la Función Pública y Justicia, por la que se realizan los nombramientos). Posteriormente se amplió a la Resolución de 26 de noviembre de 2015, de la Consejería de Presidencia y Administraciones Públicas, por la cual se desestimó el recurso de alzada que la demandante había interpuesto en su día contra la resolución del Tribunal Calificador para las pruebas selectivas, ya mencionada.

La pretensión de la demandante fue la declaración de nulidad de pleno derecho, o subsidiariamente de anulabilidad, de los actos impugnados, con petición principal de retroacción de actuaciones y planteamiento de un nuevo tercer ejercicio y subsidiaria de repetición del tercer ejercicio realizado con aplicación de un criterio de corrección distinto o advertencia previa a los



opositores de que se iba a aplicar el que se aplicó, o subsidiariamente a las anteriores peticiones, nueva corrección del tercer ejercicio realizado con acto público de apertura de plicas.

Intervinieron como demandada la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y como codemandados los aspirantes que superaron el proceso selectivo y la Asociación de Letrados de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha (ASLACAM).

II. CUESTIONES JURÍDICAS

1. LEGITIMACIÓN PASIVA

Si bien no es objeto de análisis en la Sentencia, cabe destacar la representación de tres intereses distintos legitimados pasivamente. Por una parte, y como parte demandada, el interés general representado por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, autora de los actos administrativos impugnados (artículo 21.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, LJCA en adelante). Por otra, los aspirantes aprobados, personados en defensa de su interés legítimo, claramente particular (artículo 21.1.b) LJCA). Y, finalmente, ASLACAM, que representa un interés legítimo distinto, el corporativo.

Al tratarse de una asociación integrada por funcionarios que desempeñen puestos de trabajo de Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha (artículo 21 de sus Estatutos) y entre cuyos fines se cuenta *“La representación, gestión, defensa y fomento de los intereses profesionales, sociales y económicos de sus*

miembros” (artículo 5), su intervención en el proceso se justifica por el propósito de defender la legalidad del proceso selectivo, ya que la corrección del acceso a la condición de Letrado afecta a la integridad y prestigio de sus miembros y, en definitiva, al de la asociación que aboga por sus intereses profesionales¹. Ese mismo interés serviría de fundamento a una eventual legitimación activa para impugnar actos, entre los que podría hallarse un proceso selectivo que adoleciera de irregularidades, que contravinieran la probidad de los Letrados de la Administración².

2. ACTUACIÓN DEL ÓRGANO COLEGIADO

Entre los aspectos cuestionados por la demandante se encontró la formación de voluntad del Tribunal Calificador. Más allá de la diversa argumentación esgrimida por la recurrente, respecto de la cual la Sala llega a afirmar en relación con una de sus alegaciones que *“No entendemos qué tenga que ver este*

¹ A este respecto, la Sentencia del Tribunal Constitucional 47/1990, de 20 de marzo, identifica como propio del “interés legítimo” (bien que a efectos del recurso de amparo) el profesional. Literalmente afirma que *“interés legítimo, es evidente que en el mismo hay que entender incluido el interés profesional de promoción y defensa de una categoría de trabajadores, del que puede ser titular no solo cada uno de ellos, individualmente considerados, sino también cualquier asociación o Entidad que haya asumido estatutariamente esos mismos fines”*.

² No en vano ASLACAM intervino como demandante en el procedimiento ordinario 104/2011, seguido ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha contra un Proyecto legislativo que introducía la posibilidad de acceder por promoción interna al Cuerpo de Letrados, a través de un concurso de méritos y con carácter general, desde el Cuerpo Superior Jurídico.



alegato exactamente con la cuestión de las normas que rigen la formación del a voluntad de los órganos colegiados”, resulta de interés la exposición que se realiza en el pronunciamiento de la actuación y voluntad del órgano como propias y distintas de las de cada uno de sus integrantes.

La Sentencia apunta que lo relevante son las decisiones que adopta el órgano colegiado como tal, que no se ven cuestionadas por la asunción de distintas labores por cada uno de sus miembros, siempre que las manifestaciones de voluntad del órgano satisfagan los requisitos necesarios para su validez³. Esto es, la asunción de labores preparatorias o instrumentales no afecta a la legalidad de los actos propios del órgano colegiado, que deben ajustarse a lo dispuesto por la normativa de aplicación, principalmente el artículo 26 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC en adelante), en el caso examinado.

En relación con lo anterior, tampoco es preciso que los miembros del órgano colegiado que participan en la adopción de cada decisión de éste sean siempre los mismos. Del juego de los apartados primero y cuarto del artículo 26 LRJ-PAC se desprende la exigencia de quórum y mayoría, no de identidad de los asistentes a cada sesión. Es por ello que nada reprochable a la validez de la actuación del Tribunal advierte la Sala en la

³ En palabras de la Sentencia, *“A juicio de la Sala, quién elaborase concretamente y materialmente el ejercicio práctico (parece ser que fue la presidenta del Tribunal quien tuvo un papel protagonista en su elaboración) es algo indiferente siempre y cuando el Tribunal asuma el resultado final (...) Si se somete y los demás lo aprueban, esta no es una mera aprobación formal, sino material y plenamente correcta”.*

circunstancia de que no existiese total coincidencia en los miembros que aprobaron el caso práctico y calificaron los ejercicios de los opositores.

3. IGUALDAD DE LOS OPOSITORES

Se trata de una cuestión que se resuelve de forma concisa en la Sentencia, no obstante lo cual presenta un indudable interés. La demandante alegó como supuesta irregularidad invalidante la omisión de la puesta a disposición de los aspirantes de un texto normativo que era necesario para dar respuesta a una de las cuestiones planteadas en el ejercicio práctico⁴. Frente a ello, el pronunciamiento analizado argumentó que esa circunstancia no supuso causa de nulidad, ya que esa carencia afectó a todos los aspirantes por igual⁵.

La clave radica en la igualdad, principio esencial en el acceso a la función pública, previsto tanto en el artículo 23.2 de la Constitución como en el 55.1 de la Ley

⁴ En concreto, los Títulos II y III del Libro III del Código Civil respecto de una de las partes en las que se dividió el ejercicio, y respecto de la otra, el artículo 69 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

⁵ Cabe destacar que esa actuación puede encuadrarse entre las preparatorias a que se refiere, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 28 de noviembre de 2011, en que es esencial garantizar la igualdad de condiciones que asiste a todos los aspirantes. Acerca de ello, GIL FRANCO, A.J. "A propósito de la STS de 16 de diciembre de 2014, análisis jurisprudencial de la discrecionalidad técnica: ¿acaso estamos ante una nueva fase en la evolución del control jurisdiccional de la discrecionalidad técnica?", Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá, 2015, 189-224, p.199.



7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, vigente en el momento de la convocatoria del proceso selectivo en cuestión. Esa igualdad no es cuestionada porque la dificultad añadida que supuso la no facilitación de unos determinados contenidos normativos desplegó sus efectos para todos los aspirantes, con lo que nadie se vio favorecido o singularmente perjudicado. Obviamente, si esos contenidos se hubieran proporcionado a algunos opositores sí y a otros no, la nulidad sería palmaria, mas al no ser el caso, es evidente que la igualdad del proceso no se vio comprometida.

4. LA IMPORTANCIA DE LAS BASES

Sabida es la trascendencia de las bases que rigen el proceso selectivo como norma rectora de éste. Aunque su invocación suele realizarse para poner de manifiesto las contravenciones de lo por éstas establecido que se reprochan al Tribunal Calificador, su importancia no sólo radica en lo que dicen, sino también, como se manifiesta en la Sentencia analizada, en lo que no disponen. De este modo, al igual que es exigible al órgano examinador que se ajuste a lo que reclaman las bases, la ausencia de regulación o exigencia de una determinada conducta genera un ámbito de discrecionalidad en la actuación de éste, siempre que no conculque las bases y se aplique con criterios de igualdad⁶.

Este margen de decisión se refleja en el pronunciamiento judicial, que alude en diversas ocasiones a la ausencia de previsiones en el sentido que postula la demandante para concluir la regularidad de la

⁶ De ello se hace eco la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 18 de marzo de 2015.

actuación del Tribunal. Es el caso de la ausencia en las bases de requerimiento de una expresa calificación individual por cada miembro del Tribunal (que hace inobjetable la asignación de una única nota numérica final a cada uno de los ejercicios), ni de que se realizaran anotaciones escritas para valorar cada ejercicio (lo que excluye el reproche a la ausencia de éstas), ni de anonimato en la corrección del tercer ejercicio (pese a lo cual el Tribunal Calificador acordó emplear un sistema de plicas que sí lo garantizó).

Una combinación de la eficacia positiva y negativa de las bases se advierte en el análisis que efectúa la Sentencia de la alegación de la demandante relativa a que no se exteriorizó a los aspirantes, antes de la realización del ejercicio práctico, que la nota de cada uno de los dos casos de que se componía el ejercicio no sería eliminatoria. El Tribunal estaba vinculado a las bases, que preveían que el ejercicio práctico podría consistir en un caso práctico o dos (una actuación forense escrita y/o un informe jurídico). A partir de esa posibilidad el Tribunal optó por disponer la realización de los dos casos prácticos enunciados, lo que supuso desenvolverse en el margen que le permitían las bases. También se ajustó a ese margen que no se estableciera por el Tribunal el carácter eliminatorio de cada caso práctico, pues no se hallaba previsto en las bases y, por ende, no se imponía al Tribunal. Únicamente, como razona la Sala, podría discutirse si el Tribunal debería haber comunicado el carácter eliminatorio, de haberlo acordado (es más, cabe añadir, sería discutible la propia exigencia del carácter eliminatorio, habida cuenta de que las bases no lo preveían y que ello supondría que un solo ejercicio, lo único previsto en las bases, operase en la práctica como si de dos se tratase, dada la identidad diferenciada de cada caso, actividad forense e informe jurídico), pero al



no disponerse el carácter eliminatorio, no era necesario advertir de ello⁷.

5. TRANSPARENCIA

Ante el reproche de la demandante a la no realización de un acto público de apertura de plicas la Sala responde que el principio de transparencia no obliga a que todos los actos del Tribunal sean públicos. De hecho, basta pensar en las deliberaciones, que son secretas en su realización, aunque no su resultado. Además de la fe pública del Secretario del Tribunal Calificador, que apunta la Sentencia, no desvirtuada por medio de prueba alguno, añade que la suspicacia de la recurrente relativa a la no realización de una corrección real no se habría visto excluida por tal acto público, ya que, no cuestionada la autoría de los ejercicios (destacamos), el que no se realizara esa corrección real

⁷ Ello porque, en palabras de la Sentencia, "*Tratándose de un único ejercicio, la existencia de más de un "caso" equivale a la existencia de más de una pregunta en un examen; y lo propio de las diferentes preguntas de un examen es simplemente contribuir a la nota total en la debida proporción (proporción que también hay que suponer igualitaria mientras no se diga otra cosa, tal como sucedió en este caso). Esto son las normas comunes y ordinarias que cualquier examinado conoce desde los primeros niveles académicos; y también sabe que cuando alguna pregunta tiene valor superior a otras, o incluso es tan importante que posee carácter eliminatorio, debe advertirse antes tal cosa*". Posteriormente ello excluye cualquier afección a la confianza legítima. Frente a lo acontecido en el caso examinado, sí se estima indebida la determinación de distinta puntuación de las preguntas sin comunicar esa distribución a los aspirantes con anterioridad a la realización del ejercicio; así, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 20 de octubre de 2014.

no se habría visto impedido por la apertura pública de las plicas.

6. CARGA DE LA PRUEBA

A lo largo de la Sentencia se señala en diversas ocasiones que la demandante realiza afirmaciones puramente subjetivas que se ven contradichas por los documentos obrantes en el expediente administrativo y, en particular, por las actas de las sesiones del Tribunal⁸.

En este punto confluye por una parte el valor probatorio de los documentos que integran el expediente administrativo y, más en concreto, el carácter de documento público que debe predicarse de las actas del Tribunal calificador (artículo 317.5º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, LEC en adelante), con los efectos de prueba plena de los hechos en ellas documentados, de la fecha de su producción y la identidad los intervinientes (artículo 319.1 LEC), y, por otro, la carga de probar que recae con carácter general en quien cuestiona la validez de los actos administrativos (artículo 57.1 LRJ-PAC), específicamente apuntada por la jurisprudencia cuando, como fue el caso, se alega desviación de poder⁹. Así las cosas, las afirmaciones

⁸ Así, recoge la Sentencia que *“La afirmación de que no hubo reunión ni deliberación para calificar solo se sustenta en la libertad con la que la demandante afirma hechos y circunstancias sin base alguna y en contra de lo que aparece claramente expresado en el expediente”*.

⁹ Ciertamente se ha reclamado la inversión de la carga de la prueba como vía de control de la discrecionalidad técnica (así, FERNÁNDEZ-ESPINAR Y LÓPEZ, L.C. “El control judicial de la discrecionalidad administrativa. La necesaria revisión de la construcción dogmática del mito de la discrecionalidad y su control”, Revista Jurídica de Castilla y León, 2012, 211-258,



puramente subjetivas de la recurrente no sólo carecen de aptitud desvirtuadora por no apoyarse en medios de prueba que las respalden, sino que tampoco se acompañaron (o al menos no lo refleja el pronunciamiento) de la impugnación de los documentos que las cuestionaban.

El único hecho que alega la demandante que podría identificarse como posible hecho indicio es la circunstancia de que los siete opositores que aprobaron la oposición fueron los mismos siete que aprobaron los dos primeros ejercicios (los teóricos) y que lo hicieron en idéntico orden al resultante de las pruebas teóricas. Sin embargo, ese solo hecho, como aborda la Sentencia, no justifica la inferencia que realiza la recurrente de que no hubiera corrección real. Ello no sólo porque el orden de puntuación en el ejercicio práctico no se correspondió con el de las pruebas teóricas, sino porque ese hecho únicamente evidencia, en palabras del Tribunal, que *“los siete mejores aspirantes en la parte teórica fueron también los siete mejores (aunque no en idéntico orden) en la parte práctica”*, lo cual tampoco se ve cuestionado por la persistencia del orden, atendido el peso relativo de esta tercera prueba (60 puntos) frente al de las teóricas (120).

Al respecto, cabe destacar que la prueba indiciaria exige que el enlace sea preciso y directo según las reglas del criterio humano (artículo 386.1 LEC), lo que no concurre, según la Sentencia, en el caso examinado,

p.254), mas ello no cuestiona lo expuesto, pues esa inversión se refiere a la exigencia de que la Administración motive su actuación y acredite la regularidad de ésta, lo que, en el caso examinado, se hizo debidamente, como recoge la Sentencia analizada. Satisfecho por la Administración ese *onus probandi* que se le demanda, debía ser la recurrente la que justificase sus reproches de ilegalidad, lo que no llevó a cabo.

razón por la cual rechaza las inferencias de la recurrente. Ciertamente la prueba indiciaria no exige para su eficacia que exista un único resultado, de modo que la identidad y orden de los aspirantes podría considerarse una consecuencia de la falta de corrección. Pero esta posibilidad, que reflejaría, además, una alteración muy burda del proceso, es sólo eso, una posibilidad que no excluye la más racional, corroborada por las circunstancias apuntadas por la Sala, de que esa identidad y orden sea resultado de la aptitud demostrada por los aspirantes aprobados. Y, lo que es si cabe aún más relevante, la inferencia que realiza la demandante (la inexistencia de corrección real) se ve contradicha por el contenido de las actas (documento público), no impugnadas y que ahondan en la posibilidad antedicha (el mérito y capacidad de los aprobados).

En relación con las actas también resulta interesante la alusión que se realiza en la Sentencia a la espontaneidad y suficiencia de su redacción para dar cuenta de los acuerdos y sin que sea exigible un nivel de detalle injustificado por su finalidad. Con ello sale al paso de las hipótesis que realiza la demandante a partir de lo que estima omisiones en las actas. El grado de detalle de un documento no dirigido a responder a eventuales elucubraciones de parte no puede ser equiparado al de unos informes dirigidos específicamente a contestar a la petición de explicaciones de la demandante. De hecho, podría aplicarse la lógica inversa y concluir que un nivel de detalle excesivo podría deberse a un intento de ocultar una actuación indebida, si bien no se trataría sino de otra especulación gratuita.

La Sala expone detenidamente el cúmulo de “*desmanes*”, en palabras del Tribunal, que se atribuyen al Tribunal Calificador (“*que el Tribunal no corrigió los exámenes pero consignó en las actas que sí lo hizo;*



aprobó a quienes tenía previamente decidido, sin atender al contenido de los exámenes; y falseó otra vez las actas al decir que se garantizaba el anonimato sin ser cierto") sin prueba alguna que los corrobore. La necesidad de aportar o proponer medios de prueba que confirmen las afirmaciones resulta, si cabe, aún más relevante en el caso examinado, ya que los reproches de la recurrente supondrían, de ser ciertos, la comisión de ilícitos calificable de prevaricación y falsedad en documento público, que se achacan a funcionarios entre los que se cuentan nada menos que un Magistrado, la Letrada Coordinadora del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, un Notario, una Letrada del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y el Jefe del Servicio de Régimen Jurídico de Instituciones Sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha¹⁰.

6. MOTIVACIÓN DE LA CALIFICACIÓN

Ante la invocación por la demandante de la doctrina jurisprudencial relativa a la motivación de la calificación, la Sentencia expone el sentido de esa doctrina, que no es, como pretende la recurrente, que la asignación de una nota numérica implique defecto de motivación, sino que se expliciten los motivos de la calificación cuando son solicitados por el interesado¹¹.

¹⁰ Llega a afirmar la Sentencia que *"De hecho, la demanda constituye uno de los ejercicios más llamativos de gratuita imputación de una actuación desviada, en total ausencia de indicios que la apoyen, que esta Sala ha tenido ocasión de conocer"*.

¹¹ Así, entre otras muchas, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 1 de abril de 2009.

Dado que, como se expone en el pronunciamiento, es lo que se hizo, nada reprochable existe.

La circunstancia expuesta es especialmente significativa, dada su conexión con la siguiente cuestión que se aborda, pues la motivación, en los términos expuestos, es esencial para que se pueda articular debidamente la oposición al juicio técnico manifestado por el Tribunal calificador, si se entiende que está aquejado de alguna irregularidad¹². Esto es, conocida por la demandante, como lo fue, la exposición de las razones del Tribunal, lo previsible habría sido que ésta expusiera los argumentos por los que estimara erróneo y, por ende, contrario a Derecho, el criterio del órgano calificador. No fue esto, sin embargo, lo que aconteció.

7. EL PROPÓSITO SUBYACENTE A LA DEMANDA

Es apreciable (así se trasluce de lo recogido en la Sentencia) que el propósito de la demanda no fue cuestionar la calificación de la demandante o de los opositores que superaron el proceso selectivo (aunque en conclusiones se planteara respecto de una de ellos), sino intentar repetir el tercer ejercicio o, en el peor de los casos para la recurrente, obtener una nueva calificación. Este objetivo se refleja en el suplico de la demanda, ya expuesto, y en el hecho de que, a pesar de haberle sido puestas de manifiesto las razones de su

¹² Cabe destacar, al hilo de la referencia al juicio técnico, la discrepancia a la expresión "discrecionalidad técnica" que se formula en FERNÁNDEZ, T.R. "La discrecionalidad técnica: un viejo fantasma que se desvanece", Revista de Administración Pública, 2015, 211-227, pp.214-216.



calificación, no rebatiera la motivación ni interesara la de los opositores aprobados. Sólo en conclusiones, como también advierte la Sentencia, la recurrente solicitó la corrección de su ejercicio en contraste con el de una opositora aprobada y conforme a los criterios expuestos en su escrito. La Sala lo rechaza en virtud de lo dispuesto en el artículo 65.1 LJCA.

CONCLUSIONES

En definitiva, la Sentencia se erige en respuesta a un propósito de, so pretexto de anular un proceso selectivo irregular sólo a decir de la recurrente, obtener la repetición del ejercicio que le impidió el acceso a la condición de funcionario de carrera o, en el peor de los casos para ella, una nueva corrección que alterara en su beneficio el resultado del proceso. Merece la pena destacar este extremo, ya que el necesario ahondamiento en el control jurisdiccional de los procesos selectivos inevitablemente se verá (se ve) acompañado de tentativas de fundamentación torticera en la elogiada doctrina jurisprudencial dirigida a garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen el acceso a la función pública con fines espurios de obtener inmerecidamente lo que no se logra en justa competencia. Por ello es remarcable el pronunciamiento analizado, procedente además de una Sala caracterizada por ser vanguardia en la aplicación del control jurisdiccional de la "discrecionalidad técnica"; por cercenar, motivada y rotundamente, intentos como el indicado.

